

CONSIDERANDO: Que la señora **PÉRCIDA MERCEDES GUZMÁN**, ha laborado por más de 15 años en la administración pública, y por encontrarse en mal estado de salud le es imposible continuar prestando servicios activos;

CONSIDERANDO: Que la señora **PÉRCIDA MERCEDES GUZMÁN**, laboró por nueve años en el Instituto Nacional de la Vivienda y cinco años en el Senado de la República;

CONSIDERANDO: Que la señora **PÉRCIDA MERCEDES GUZMÁN**, ha servido en la administración pública con una hoja intachable por más de dos décadas.

VISTO: El Art. 10 de la ley No.379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se le concede a la señora **PERCIDA MERCEDES GUZMÁN**, una pensión del Estado por la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley deroga cualquier otra ley, decreto o disposición que le sea contraria, en lo que se refiere a la señora **PERCIDA MERCEDES GUZMÁN**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA
Secretario Ad-Hoc.

